

de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1983 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31078

ORDEN de 5 de noviembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «S. A. Sans», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, algodón y poliamidas y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Sans», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, algodón y poliamidas y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior autorizado por Orden ministerial de 15 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, a partir de 6 de noviembre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Sans», con domicilio en Mataró, Carretera de Cirera, sin número, y NIF A-08120313.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31079

ORDEN de 16 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. Izaguirre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de alambres, barras y flejes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. Izaguirre, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de alambres, barras y flejes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. Izaguirre, S. A.», con domicilio en polígono 36, Usúrbil (Guipúzcoa), y NIF A-20.043311.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambros de acero especial sin aleación, de 5 a 12 milímetros de diámetro, en caliente, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, P. E. 73.10.11.1.

2. Alambros de hierro o acero no especial, de 5 a 12 milímetros de diámetro, en caliente, calidades SAE 1006, 1008, 1010, 1015 ó 1020, P. E. 73.10.11.2.

3. Barras laminadas en caliente de 13 milímetros hasta 25 milímetros de diámetro, de acero especial sin aleación, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, P. E. 73.10.16.1.

4. Barras laminadas en caliente de 13 milímetros hasta 25 milímetros de diámetro, de hierro o acero no especial, calidades SAE 1006, 1008, 1010, 1015 ó 1020, P. E. 73.10.16.4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de acero especial sin aleación, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, desnudos, de sección no circular, presentados en rollos o en largos con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, P. E. 73.14.21.1.

II. Alambres de hierro o acero no especial, calidades igual que la mercancía 2, desnudos, de sección no circular, presentados en rollos o en largos, con contenido en carbono comprendido entre 0,08 y 0,25, P. E. 73.14.21.2.

III. Barras calibradas, acabadas en frío, de sección cuadrada o rectangular, presentadas en rollos o tiras, de acero especial sin aleación, calidades iguales que la mercancía 3, con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, espesor máximo 15 milímetros y anchura máxima 30 milímetros, posición estadística 73.10.30.1.

IV. Barras calibradas, acabadas en frío, de sección cuadrada o rectangular, presentadas en rollos o en tiras de hierro o acero no especial, calidades iguales que la mercancía 4, con contenido en carbono comprendido entre 0,06 y 0,25, espesor máximo 15 milímetros y anchura máxima 30 milímetros, posición estadística 73.10.30.5.

V. Fleje de acero acabado en frío, de acero especial sin aleación, calidades iguales que la mercancía 3, con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, de anchura comprendida entre más de 13 y 30 milímetros y de espesor máximo de tres milímetros, P. E. 73.12.29.

VI. Fleje de hierro o acero no especial, acabado en frío, calidades iguales que la mercancía 4, con un contenido en carbono entre 0,08 y 0,25, de anchura comprendida entre más de 13 y 30 milímetros y de espesor máximo de tres milímetros, posición estadística 73.12.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, por cada 100 kilogramos del producto a exportar:

a) Para el producto D, 109,65 kilogramos de la mercancía 1.

— Para el producto ID, 109,65 kilogramos de la mercancía 2.

— Para los productos IID y VI, 109,65 kilogramos de la mercancía 3.

— Para los productos IV y VID, 109,65 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea la mercancía utilizada:

— 1,8 por 100 en concepto de mermas.

— 7 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a consignar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones par-

ticulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31080

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de noviembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	155,271	155,631
1 dólar canadiense	125,125	125,570
1 franco francés	18,849	18,904
1 libra esterlina	227,363	228,512
1 libra irlandesa	178,095	179,131
1 franco suizo	71,150	71,478
100 francos belgas	282,054	283,222
1 marco alemán	57,318	57,557
100 liras italianas	9,480	9,508
1 florin holandés	51,188	51,592
1 corona sueca	19,491	19,560
1 corona danesa	15,881	15,934
1 corona noruega	20,662	20,738
1 marco finlandés	26,814	26,923
100 chelines austriacos	813,917	818,378
100 escudos portugueses	120,552	121,019
100 yens japoneses	66,041	66,336

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31081

RESOLUCION de 7 de noviembre de 1983, de la Dirección Provincial de Burgos, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de la vía de circunvalación de Burgos. Conexión CN-1 con A-1. Autopista Burgos-Málaga.

En fecha 16 de julio de 1981 la Dirección General de Carreteras ha aprobado definitivamente el proyecto de construcción de la «Vía de circunvalación de Burgos. Conexión CN-1 con A-1. Autopista Burgos-Málaga». Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, el Decreto 1738/1974, de 30 de mayo, de adjudicación de la concesión, implica la declaración de utilidad pública de las obras entendiéndose implícita en la aprobación del proyecto la necesidad de ocupación, que se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Dado que con fecha 16 de mayo de 1983 la Dirección General de Carreteras resolvió dar por cumplimentadas las prescripciones del citado proyecto de la «Vía de circunvalación de Burgos», aprobando la Penetración III incluida en estas prescripciones,

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, ha resuelto convocar a los titulares de derechos afectados de las fincas que se expresan en la relación adjunta, para que, en las horas y días señalados, comparezcan en el Ayuntamiento en que radiquen los bienes afectados, como punto de reunión, para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas de ocupación, según lo dispuesto en el repetido artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y, si procede, formalizar la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de la propiedad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de perito y Notario.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular, por escrito, ante esta Dirección Provincial, hasta el día del levantamiento del acta previa, alegaciones, a los solos efectos de subsanar los posibles errores padecidos en la misma.

La Sociedad concesionaria «EUROVIAS, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, según lo dispuesto en el artículo 17-2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en relación con el Decreto 1738/1974, de 30 de mayo.

Burgos, 7 de noviembre de 1983.—El Director provincial.—15.292-C.